

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

56

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2002 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones,

Esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio.

A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto

1. *Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002*

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2002 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado; de los Órganos Constitucionales; y de las Carreras Judicial y Fiscal; aprobadas en los artículos 24, 25 y 30.dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la apli-

cación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

1.3 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2001, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 22.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará provisionalmente lo dispuesto en el anexo VI de la presente Resolución.

1.4 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y de las enseñanzas no universitarias, con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, con sus modificaciones posteriores, respectivamente, en virtud de los establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

1.5 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. *Devengo de retribuciones*

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un período de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o períodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el período, o períodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reincorporación al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe

de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponde a las pagas extraordinarias.

2.5 Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o al curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devenga la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación assimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil

del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de derechos pasivos y Mutualidades

3.1 En el año 2002, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo XIII de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin perjuicio de las diferentes cuotas que puedan resultar del también diferente haber regulador que, en su caso, corresponda al personal de un mismo Cuerpo según que su ingreso en él lo sea a partir de 1 de enero de 1985 o anterior de dicha fecha.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XIV de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4 Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

4. Otras instrucciones

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que

desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984 percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2002 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Hacienda.

B) Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía y de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia

Con efectos económicos de 1 de enero del año 2002, el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas, respectivamente, en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

C) Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado

1. Cuantía de las retribuciones

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2002, el personal laboral de la Administración General del Estado, incluido en el ámbito de aplicación de su Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1.

1.2 Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentarán en el año 2002 un aumento del 2 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación de los apartados 2 y 5, respectivamente, del artículo 75 de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 75.4.1 del citado Convenio queda establecido para el año 2002 en las cuantías del anexo XII.2.

2. Devengo de retribuciones

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del Convenio Único, así como en los casos de reintegros y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A.2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del Convenio Único, se estará a lo dispuesto en el apartado D.2 de esta Resolución.

D) Indemnizaciones

1. Durante el año 2002, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo XV de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2001, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma, y continuarán devengándose en los importes que se reflejan en los anexos XVI, XVII y XVIII de esta Resolución.

3. El importe de 0,168283 y de 0,069116 euros/kilómetro, para automóviles y motocicletas, respectivamente, reconocido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado», 24/1) continuará aplicándose en el uso de vehículo particular hasta tanto se proceda a la revisión del mismo.

E) Otras instrucciones de carácter general

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regi-

rán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2002 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Hacienda.

3. El personal contratado administrativo continuará percibiendo durante el año 2002 las mismas retribuciones, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2001.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2001 no correspondan a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 2001.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.º uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante el año 2002, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 2002.—La Secretaría de Estado, M.ª Elvira Rodríguez Herrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I**RETRIBUCIONES DE LOS ALTO CARGOS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS
ÓRGANOS CONSULTATIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.****RETRIBUCIONES DE LOS ALTO CARGOS DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN Y DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

	Cantidades mensuales en euros			Saldo	Cantidades mensuales en euros	Saldo
	Sueldo	Complemento de Destino	Total Específico		Mensual	
GOBIERNO						
PRESIDENTE DEL GOBIERNO	6.671,60					
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO	6.270,71					
MINISTRO	5.686,35					
ADMINISTRACIÓN GENERAL						
SECRETARIO DE ESTADO	1.007,69	1.736,11	2.613,80	5.557,99		
SUBSECRETARIO	1.007,69	1.388,69	2.388,63	4.656,61		
DIRECTOR GENERAL	1.007,69	1.111,11	1.927,30	3.946,30		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL						
PRESIDENTE	3.165,30			6.011,19		
VICEPRESIDENTE	3.165,30			6.474,43		
PRESIDENTE DE SECCIÓN	3.165,30			6.017,80		
MAGISTRADO	3.165,30			5.551,18		
SECRETARIO GENERAL	2.388,63			4.637,40		
TRIBUNAL DE CUENTAS						
PRESIDENTE				7.422,80		
PRESIDENTE DE SECCIÓN				7.422,80		
CONSEJERO DE CUENTAS				7.422,80		
SECRETARIO				8.346,40		
CONSEJO DE ESTADO						
PRESIDENTE				5.605,35		
CONSEJERO PERMANENTE		1.007,69		1.736,11	2.613,99	5.327,80
SECRETARIO GENERAL		1.007,69		1.736,11	2.613,99	5.327,80
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL						
PRESIDENTE				5.600,80		

ANEXO III
**RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS
DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL**

ANEXO IV

**FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO
A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO
EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

Cantidades mensuales en euros		
Sueldo	Complemento de diámetro	TOTAL MENSUAL
RETRIBUCIONES BÁSICAS		
Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial	1.954,38	8.361,72
Presidente de Sala de Trabajo del Tribunal Supremo	1.917,87	8.316,11
Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del TS)	1.917,87	8.087,11
Presidente de la Audiencia Nacional (No Magistrado del TS)	1.917,87	5.296,30
Magistrados	1.817,03	6.574,61
Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrados del TS)	1.817,03	8.391,64
Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (No Magistrados del TS)	1.817,03	4.940,84
Fiscal General del Estado	-	5.896,35
Jefe de Estado del Tribunal Supremo	1.917,87	8.087,11
Fiscales	1.817,03	6.689,14
Fiscales en el Tribunal Constitucional	1.817,03	8.396,17
Fiscalía de la Audiencia Nacional	1.817,03	6.689,14
Fiscalía del Tribunal de Cuentas	1.817,03	8.396,17
Secretaria General del Estado	1.817,03	6.574,61
Fiscalía superior para la persecución y representación de tráfico y graves delitos	1.817,03	6.574,61
Fiscalía superior para la persecución de los delitos sancionados mediante multas con la condición	1.817,03	6.574,61
Fiscalías de Sala del Tribunal Supremo	1.817,03	6.574,61

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y treintas, salvo en los casos previstos en el número 2.4. de la presente Resolución.

ANEXO V
**PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN
 RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el fundidorio efectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

COMPLEMENTO DE DESTINO		Cuantías mensuales en euros
Nivel de complemento de destino		
30		805,03
29		732,86
28		700,47
27		727,07
26		637,87
25		595,93
24		532,54
23		499,17
22		465,76
21		432,43
20		401,69
19		381,17
18		360,65
17		340,13
16		319,65
15		299,12
14		278,62
13		256,09
12		237,56
11		217,07
10		196,56
9		186,31
8		176,02
7		165,79
6		155,52
5		145,26
4		139,90
3		134,54
2		99,15
1		83,79

ANEXO VII

**PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN
DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

COMPLEMENTO ESPECÍFICO

PROFESORADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS
(REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, MODIF. POR LOS R.D. 1949/1995, DE 1 DE DICIEMBRE Y
R.D. 74/2000, DE 21 DE ENERO).

Cuentas mensuales	Cuantías mensuales		Cuentas mensuales en euros	Cuantías mensuales en euros	
	PESETAS 2001	EUROS 2002		PESETAS 2001	EUROS 2002
323.779	2.045,87	51.432	315,43		
312.769	1.978,68	51.290	314,43		
306.853	1.844,34	51.057	313,00		
277.242	1.715,02	50.922	312,24		
247.355	1.552,94	50.815	311,55		
243.277	1.552,93	48.937	287,74		
238.766	1.485,72	46.774	286,74		
220.503	1.551,76	46.541	285,32		
209.549	1.284,61	46.417	284,56		
198.591	1.217,43	46.369	284,26		
191.286	1.172,65	39.688	243,30		
176.876	1.083,08	39.525	242,31		
176.513	1.083,08	39.282	240,86		
162.059	983,54	39.168	240,12		
151.116	983,54	39.168	240,12		
151.115	896,37	22.442	138,00		
150.849	895,37	22.281	137,90		
140.826	893,31	22.048	136,47		
140.663	892,31	21.924	135,71		
131.282	894,81	21.876	135,41		
131.119	893,81	21.221	119,14		
122.425	750,51	20.058	118,14		
122.262	749,51	20.825	116,71		
122.029	748,08	20.701	115,95		
109.157	698,85	17.653	115,36		
108.994	698,85	21.562	118,40		
108.661	695,11	21.838	118,40		
98.396	609,95	25.205	156,97		
98.133	608,95	25.481	156,21		
98.100	607,52	25.427	155,92		
88.810	544,44	22.779	139,55		
88.547	543,44	22.389	138,65		
88.414	542,01	22.389	137,22		
88.170	497,60	21.259	138,46		
81.007	496,60	21.211	135,17		
80.774	495,60	14.955	113,36		
75.116	494,39	18.522	112,55		
75.155	494,39	18.259	111,55		
75.220	492,87	18.235	111,70		
75.396	492,21	18.187	111,50		
68.498	426,05	15.532	95,23		
68.335	425,05	15.370	94,23		
68.102	423,62	15.137	92,80		
62.231	382,05	15.019	92,04		
62.138	381,05	14.965	91,74		
61.107	376,05	14.722	91,00		
61.102	376,05	14.550	76,90		
57.922	350,57	10.624	65,15		
57.922	349,58	10.461	64,13		
57.024	348,15	10.228	62,71		
56.391	347,35	10.104	61,85		
56.667	347,10	10.056	61,85		

El importe de los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 2001 no estuviera relacionada en el presente Anexo experimentará a partir de 1 de enero del año 2002 un incremento del 2,0 por 100.

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Componente Singular del C.	
Rector de Universidad	1.301,71
Vicerrector o Secretario General de Universidad	588,47
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	458,81
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	247,56
Director de Departamento Universitario	331,99
Secretario de Departamento	178,45
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	198,19
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	129,08
Secretario de Carrera a tiempo completo	155,62
Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes	1.752,83
Componente Específico	
Profesorado con nivel 23 de complemento de destino	1.357,25,362
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	109.935,091
Profesorado con nivel 28 de complemento de destino	93.015,398

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>	<u>Sueldo</u>	<u>Complemento de Destino</u>
A) Ayudantes de Universidad			
FACULTADES Y E.F.T.T.S.			
- Primer periodo (3 años)	806,32	411,67	630,03
- Segundo periodo (3 años)	806,32	411,67	630,03
ESCUELAS UNIVERSITARIAS,			
- Primer y segundo períodos	806,32	184,90	--
B) Profesores Asociados			
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES			
- Profesor Asociado Tipo 1	T.C. 12	340,83	702,69
- Profesor Asociado Tipo 2	T.C. 12	340,83	702,69
- Profesor Asociado Tipo 3	T.C. 12	340,83	702,69
PERSONAL DOCENTE Y CONCEPCIÓN			
- Profesor Asociado Tipo 1	T.C. 10	245,5	141,77
- Profesor Asociado Tipo 2	T.C. 10	245,5	141,77
- Profesor Asociado Tipo 3	T.C. 10	245,5	141,77
COMPENSACIÓN ESPECÍFICA			
- Profesor Asociado Tipo 1	T.C. 6	127,9	--
- Profesor Asociado Tipo 2	T.C. 6	127,9	--
- Profesor Asociado Tipo 3	T.C. 6	127,9	--

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

a) Importe mensual, por cada período, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Profesorado con nivel 23 de complemento de destino	1.357,25,362
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	109.935,091
Profesorado con nivel 28 de complemento de destino	93.015,398

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 2001 experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2001, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2001.

4º.- Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Uno. Desempeño de órganos de gobierno *unipersonales*.**ANEXO VIII**

INSPECTORES DE EDUCACIÓN, PROFESORADO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS (PERSONAL NO TRANSFERIDO, DESTINADO EN CEUTA Y MELILLA), Y EL PERSONAL DOCENTE DE LOS CENTROS ACOGIDOS AL CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DEFENSA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1981 y posteriores)

1º. Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

GRUPO	Nivel de Complimiento	Componente General del C. Específico	Cuantías mensuales en euros					
			CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ASIMILADAS	INFANTIL, PRIMARIA, ESPECIAL Y ASIMILADAS	CUANTIA MENSUAL	CENTROS	TÍPOS DE CENTROS	TIPOS DE CARGOS ACADÉMICOS
Inspectores de Educación	A	26	333,92	SECRETARIO	A	252,49	D	JEFE DE ESTUDIOS
Catedráticos de Música y Artes Escénicas , y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos	A	26	308,59	B	247,57	B	C	DIRECTOR
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	283,39	C	178,46	D	E	VICEDIRECTOR
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	285,82	D	153,78	E	F	
Maestros	B	21	285,82	E	153,78	F	-	

2º. Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

CARGOS ACADÉMICOS	TIPOS DE CARGOS ACADÉMICOS	TIPOS DE CENTROS	CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ASIMILADAS		
			INFANTIL, PRIMARIA, ESPECIAL Y ASIMILADAS	CUANTIA MENSUAL	GENEROS DE EDUCACIÓN
DIRECTOR	A	A	574,00	494,40	425,87
	B	B	494,40	447,54	306,13
	C	C	447,54	465,14	227,82
	D	D	465,14	-	138,96
	E	E	-	-	59,56
	F	F	-	-	-

Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares

PUESTOS		INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL		Cuanto mensual en euros
Director de Centros de Profesores:				
Tipo III	494,40	Administrador de Centro del tipo A	222,40	222,40
Tipo II	425,81	Administrador de Centro del tipo B	247,57	247,57
Tipo I	405,14		178,46	178,46
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	494,40			
Asesor de Formación Profesional en Centros de Profesores, de Recursos y de Promoción, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	59,98	Director de Centros tipo B	425,81	425,81
Maestro Orientador / Director de Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica	199,06	Director de Centros tipo C	308,13	308,13
Psicopedagógica		Director de Centros tipo D		
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	59,98	Director de Centros tipo E		
Maestro Orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	129,69	Jefe de Estudios de Centros tipo B	138,96	138,96
Asesor Técnico Docente, Tipo A	494,40	Jefe de Estudios de Centros tipo C	59,98	59,98
Asesor Técnico Docente, Tipo B	309,13	Jefe de Estudios de Centros tipo D	153,78	153,78
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	290,67	Jefe de Estudios de Centros tipo E	148,65	148,65
Director de Educación Ambiental	290,67	Secretario de Centros de tipo B	109,35	109,35
Asesor Docente, a exiguir (Plazo de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a exiguir), que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	129,69	Secretario de Centros de tipo C		
INSTITUTOS DE BACHILLERATO / CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ASIMILADOS				
Jefe de Estudios Adjunto	119,65	Director de Centros tipo A	470,40	470,40
Jefe de Semillero, Jefe Departamento	59,98	Director de Centros tipo B	425,81	425,81
Jefe de División	59,98	Director de Centros tipo C	308,13	308,13
Coordinador de Especialidad	59,98	Director de Centros tipo D	227,82	227,82
Vicecoordinador	35,31	Director de Centros tipo E		
CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS				
Jefe de Residencia	99,48	Jefe de Estudios de Centros Tipo B	153,78	153,78
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria	59,98	Secretario de Centros Tipo C	148,65	148,65
Director de Residencia	59,98	Secretario de Centros Tipo D	109,35	109,35
Jefe de Sección de Enseñanzas	59,98	Secretario de Centros Tipo E	85,23	85,23
		Professor de Colegios Jurídicos a grados		
			59,98	59,98

ANEXO IX.2

**PERSONAL MILITAR DE CARRERA EN RESERVA Y SEGUNDA RESERVA
SIN OCUPAR DESTINO** (Real Decreto 662/2001, de 22 de julio, por el que se aprueba
el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas)

PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN ACTIVO O EN
SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS
(Reales Decretos 311/1985, de 30 de marzo, y 184/1986, de 26 de julio)

1º.- Retribuciones básicas.
Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2º.- Importe mensual del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 11 del Real Decreto 662/2001 para el personal militar en Reserva.

Empleo	Complemento de disponibilidad	Cantidad mensual en euros	
		Categoría	Grado
Gran Ejército o Alm. Gral. o Gral. Aire	1.965,10	A	25
Teniente General o Almirante	1.742,47	A	25
General de División o Viceralmirante	1.518,85	A	25
General de Brigada o Contralmirante	1.292,80	A	23
Coronel o Capitán del Comando Naval	1.113,47	A	22
Tte Coronel o Capitán de Fragata	935,28	B	23
Comandante o Capitán de Corbeta	785,56	B	19
Capitán o Teniente de Navío	683,11	C	17
Teniente o Alférez de Navío	482,31	C	15
Alférez o Alférez de Fragata	532,53		
Suboficial Mayor	784,77		
Sufrimiento	682,91		
Brigada	455,56		
Sargento Primero	401,19		
Sargento	340,95		
Cabo Mayor	441,33		
Cabo Primero profesional permanente	367,15		
Cabo profesional permanente	282,83		
Soldado con más de dos años de servicio	245,98		
Cabo Primero Escala de la Guardia Real	320,82		
Cabo Escala de la Guardia Real	291,88		
Guardia Escala de la Guardia Real	255,13		

Empleo	Complemento	Cantidad mensual en euros	
		Categoría	Grado
Gran Ejército o Alm. Gral. o Gral. Aire	625,00	A	30 (*)
Teniente General o Almirante	500,00	A	28 (*)
General de División o Viceralmirante	350,00	A	27
General de Brigada o Contralmirante	309,16		

3º.- Importe mensual del complemento regulado en la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto 662/2001, para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

Empleo	Complemento	Cantidad mensual en euros	
		Categoría	Grado
Gran Ejército o Alm. Gral. o Gral. Aire	625,00	A	30 (*)
Teniente General o Almirante	500,00	A	28 (*)
General de División o Viceralmirante	350,00	A	27
General de Brigada o Contralmirante	309,16		

(*) En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 33,30 euros mensuales en concepto de complemento de disponibilidad.

2º.- Componente Singular del Complemento Específico.

A partir del 1 de enero del año 2002, el componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto a las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 2001.

3º.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece en la normativa vigente.

ANEXO X.2**PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
EN RESERVA Y SEGUNDA ACTIVIDAD SIN OCUPAR DESTINO**

(Real Decreto 311/1988 de 30 de marzo, 8/1995 de 13 de enero y 1847/96, de 26 julio)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2º.- Complemento de disponibilidad regulado en el Anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o a la de Reserva antes de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente, y con arreglo a la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, para la Guardia Civil.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de Disponibilidad	...
Comisario Principal	823,44	
Comisario	726,82	
Inspector-Jefe	575,80	
Inspector	378,81	
Subinspector	260,83	
Oficial de Policía	297,06	
Policía	212,35	

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Categoría	<u>Cuantías mensuales en euros</u>	<u>Complemento de Disponibilidad</u>	<u>Cuantías mensuales en euros</u>	<u>Importe mensual mínimo (*)</u>
General de División	1.221,66			
General de Brigada	1.019,67			
Coronel	839,29			
Teniente Coronel	758,40			
Comandante	687,88			
Capitán	575,80			
Teniente	378,81			
Sustentante	364,77			
Brigada	274,69			
Sargento Primero	238,26			
Sargento	188,48			
Cabo Primero	129,06			
Cabo	243,99			
Guardia Civil	212,35			

3º.- Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o de Reserva a partir de la entrada en vigor de las citadas Leyes, con arreglo, en el Cuerpo Nacional de Policía, a lo dispuesto en el artº 18.1.a) del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, y en la Guardia Civil, según la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1993, de 25 de noviembre.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	<u>Cuantías mensuales en euros</u>	<u>Importe mensual mínimo (*)</u>
Comisario Principal	945,61	
Comisario	885,95	
Inspector Jefe	778,61	
Inspector	615,10	
Subinspector	458,22	
Oficial de Policía	459,12	
Policía	420,69	

(*) Sin perjuicio del devengo de cuantías superiores en función del nivel de complemento de destino alcanzado al pasar a segunda actividad según se cita en el artº 18.1.a del R.D. 1556/1995.

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Categoría	<u>Cuantías mensuales en euros</u>	<u>Importe mensual mínimo (*)</u>
General de División	1.347,86	
General de Brigada	1.154,84	
Coronel	1.000,68	
Teniente Coronel	970,66	
Comandante	861,02	
Capitán	778,61	
Teniente	615,10	
Alférez	580,47	
Suboficial Mayor	741,88	
Subteniente	689,85	
Brigada	468,56	
Sargento Primero	440,05	
Sargento	395,26	
Cabo Primero	499,12	
Cabo	432,25	
Guardia Civil	420,69	

ANEXO X.3**PENSIONES ANEJAS A LAS CRUCES Y MEDALLAS DE LA ORDEN DEL MERITO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA Y DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.**

Las cuantías de las pensiones anexas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 2001 incrementado en su 2,0 por 100.

2º.- Antigüedad (incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada periodo de tres años de servicio activo).

ANEXO XI

MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

(LEY 17/1980, de 24 de abril; LEY 45/1983, de 29 de diciembre y artº 55 de la LEY 4/21/1994, de 30 diciembre)

1º.- Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 411,46 euros establecida en la Ley de Presupuestos para el año 2002.

Índice	Multiplicador	Cuantía mensual en euros	Sueldo
Magistrados y Fiscales	4.50	1.851,57	
Jueces y Abogados Fiscales	4.00	1.646,84	
Secretarios Judiciales:	3.50	1.440,11	
Categoría Primera	3.50	1.440,11	
Categoría Segunda	3.25	1.337,25	
Categoría Tercera	3.00	1.234,38	
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3.00	1.234,38	
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3.00	1.234,38	
Oficiales, Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativo, a extinguir	2.50	1.028,65	
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2.25	926,79	
Oficiales	2.00	822,92	
Técnicos Especialistas	2.00	822,92	
Auxiliares	1.50	617,19	
Auxiliares de Laboratorio	1.50	617,19	
Agentes Judiciales	1.25	514,33	
Agentes de Laboratorio, a extinguir	1.25	514,33	

3º.- Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del cumplimiento de destino: 24,024735 euros.

4º.- Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 31.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 30.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

ANEXO XII.1**PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 - BOE 1/12/98)

TABLA SALARIAL DEL AÑO 2002

<u>Grupo</u>	<u>Sueldo Base</u>	<u>Triénio</u>	<u>Cuotas mensuales en euros</u>
1	1.482,91	23,25	
2	1.219,50	23,25	
3	1.000,52	23,25	
4	890,20	23,25	
5	814,74	23,25	
6	778,10	23,25	
7	720,29	23,25	
8	682,46	23,25	

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, complemento persona de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 74 del Convenio Único.

ANEXO XII.2**PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 - BOE 1/12/98)

VALORE EN EL AÑO 2002 DE LA HORA EXTRAORDINARIA

<u>Grupo</u>	<u>Cuotas en euros</u>	<u>Multiplicador</u>	<u>Cuota mensual en euros</u>
1	21,47	4,75	37,06
2	17,78	4,50	37,06
3	14,90	4,00	37,06
4	13,66	3,50	37,06
5	12,56	3,25	37,06
6	11,70	3,00	37,06
7	11,22	1,50	23,61
8	10,60	1,25	15,11

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIII.1**CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, A LA MUTUALIDAD GENERAL DEL PODER JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.**

<u>Grupo</u>	<u>Cuota mensual en euros</u>
A	37,06
B	29,17
C (o asimilados)	22,40
D	17,73
E	15,11

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIII.2**CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.**

<u>Grupo</u>	<u>Cuota mensual en euros</u>
A	37,06
B	37,06
C	37,06
D	37,06
E	37,06

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIV.1

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS, CORRESPONDIENTES AL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR, DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y DEL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL QUE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LES RESULTEN DE APLICACIÓN.

Grupo	Cuota mensual en euros
A	84,66
B	66,63
C (o asimilados)	51,17
D	40,48
E	34,52

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo los previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XV.1

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL
(Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 y de 25 de febrero de 2000)

Ley 30/84 (Conc. Col. Índice)	A (Ad. Justicia)	Cuantía mensual en euros					
		Grupo	Grupo Prof.	Ind. Mult.	Gran Canaria y Tenerife	Otras Islas del archipiélago canario	Islas Baleares
	A	1º	2,50 a 4,75	148,86	484,05	72,64	642,24
	B	2º	2,00 y 2,25	121,65	348,53	52,33	466,76
	C	3º y 4º	-	100,31	281,04	42,18	370,33
	D	5º y 6º	1,25 y 1,50	82,67	266,95	23,39	200,10
	E	7º y 8º	-	73,02	182,52	21,85	-

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

ANEXO XIV.2

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS CORRESPONDIENTES AL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Multiplicador	Cuota mensual Euros
4,75	84,66
4,50	84,66
4,00	84,66
3,50	84,66
3,25	84,66
3,00	84,66
2,50	84,66
2,25	66,63
2,00	53,93
1,50	40,48
1,25	34,52

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en páginas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuaran devengándola sin incremento alguno en el año 2002 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XVII

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

DIETAS EN EL EXTRANJERO

	Cuantías en euros		Por manutención	Por alojamiento	Por manutención	Por alojamiento	Dietas enteras
	Por alojamiento	Por manutención					
ALEMANIA							
Grupo 1	94.959912	52.288953	147.247966	155.66235	68.575380	224.477545	
Grupo 2	56.899186	36.661738	95.560925	132.023675	59.501598	192.328873	
Grupo 3	44.474896	27.646557	72.121453	117.191360	56.495138	173.692498	
Grupo 4	44.474896	27.646557	72.121453	109.384023	54.689167	164.076504	
ANDORRA							
Grupo 1	54.692101	44.474896	90.66997	54.692101	37.863263	84.742707	
Grupo 2	46.878944	41.469835	76.326537	46.878944	34.858102	76.326537	
Grupo 3	41.469835	26.464775	31.232629	41.469835	26.464775	69.717404	
Grupo 4	26.464775						
ANGOLA							
Grupo 1	158.667196	66.772344	223.379539	158.667196	59.501598	194.72922	
Grupo 2	135.227723	59.501598	174.894622	135.227723	55.894126	174.894622	
Grupo 3	119.906397	55.894126	135.828736	119.906397	53.490077	135.828736	
Grupo 4	82.338658						
ARABIA SAUDITA							
Grupo 1	86.545743	60.702222	147.247966	86.545743	54.031689	128.015578	
Grupo 2	73.924489	54.031689	115.394524	73.924489	50.495817	115.394524	
Grupo 3	64.909307	48.030968	104.737191	64.909307	36.000726		
Grupo 4	60.702223						
ARGELIA							
Grupo 1	119.600397	51.086029	170.086426	119.600397	44.474896	146.045841	
Grupo 2	101.571046	44.474896	131.621051	101.571046	42.070547		
Grupo 3	89.556094	56.495138	115.801409	89.556094	36.000726		
Grupo 4	83.540683						
ARGENTINA							
Grupo 1	130.415827	64.909307	193.328834	130.415827	55.23314	166.49990	
Grupo 2	111.817239	55.23314	131.621051	111.817239	50.495817	131.621051	
Grupo 3	97.964973	50.495817	115.801409	97.964973	48.030968		
Grupo 4	91.353840						
AUSTRALIA							
Grupo 1	94.959912	57.086150	152.056462	94.959912	51.086029	132.229653	
Grupo 2	81.136634	51.086029	115.801409	81.136634	48.030968	115.801409	
Grupo 3	71.520440	48.030968	115.801409	71.520440	46.277832		
Grupo 4	68.72344						

AUSTRIA	112.389264	776.502695	CHINA	641.147685	51.687044
Grupo 1	66.111331	154.460117	Grupo 1	71.540440	46.277332
Grupo 2	90.506225	58.699186	Grupo 2	63.162671	117.793172
Grupo 3	84.742707	55.393114	Grupo 3	55.1859186	43.212672
Grupo 4	78.752586	140.035620	Grupo 4	42.070647	106.375142
BELGICA		131.020639	COLOMBIA		106.970644
Grupo 1	174.232510	91.353840	Grupo 1	145.444629	235.596745
Grupo 2	146.449390	82.839670	Grupo 2	123.808494	78.131574
Grupo 3	131.020639	78.32566	Grupo 3	108.384203	73.323477
Grupo 4	122.05457	196.53656	Grupo 4	102.172058	68.515380
BOLIVIA		74.525501	COREA		170.687438
Grupo 1	60.101210	42.674659	Grupo 1	170.202421	182.707680
Grupo 2	51.060629	36.467738	Grupo 2	102.172058	65.243114
Grupo 3	45.075006	33.656678	Grupo 3	90.151816	52.869025
Grupo 4	42.070647	31.653642	Grupo 4	64.147685	49.684025
BOSNIA HERZEGOVINA		73.944689	COSTA DE MARFIL		134.025699
Grupo 1	85.343719	57.697162	Grupo 1	72.124453	55.864426
Grupo 2	72.722465	49.864005	Grupo 2	61.363235	49.262993
Grupo 3	64.306295	45.076920	Grupo 3	54.081086	46.277342
Grupo 4	60.101210	43.272872	Grupo 4	50.465017	43.873864
BRASIL		103.374082	COSTA RICA		9.556900
Grupo 1	150.253026	91.353840	Grupo 1	76.925649	52.268653
Grupo 2	126.05576	79.333598	Grupo 2	65.510319	44.474686
Grupo 3	112.960276	74.525501	Grupo 3	57.687162	40.868623
Grupo 4	103.177116	69.171404	Grupo 4	54.091088	37.863763
BULGARIA		174.864522	CROACIA		9.556902
Grupo 1	106.980155	241.602666	Grupo 1	76.925649	52.268653
Grupo 2	120.05576	207.349776	Grupo 2	65.510319	44.474686
Grupo 3	112.960276	167.515777	Grupo 3	57.687162	40.868623
Grupo 4	103.177116	174.864522	Grupo 4	54.091088	37.863763
CAMERUN		70.92949	CUBA		103.374082
Grupo 1	62.505259	44.174686	Grupo 1	65.343719	57.687162
Grupo 2	53.460077	37.653763	Grupo 2	72.722465	49.864025
Grupo 3	46.878444	35.659714	Grupo 3	64.306295	45.676920
Grupo 4	43.873864	33.653666	Grupo 4	60.101210	43.272872
CANADA		76.92949	DINAMARCA		103.374082
Grupo 1	103.374082	55.393114	Grupo 1	66.111331	38.464775
Grupo 2	88.348179	48.681980	Grupo 2	56.445138	33.055696
Grupo 3	77.503661	45.076920	Grupo 3	49.864025	29.446953
Grupo 4	72.722465	43.873864	Grupo 4	46.277342	27.045545
CHILE		77.503661	DINAMARCA		73.323477
Grupo 1	120.232421	56.298174	Grupo 1	106.864401	104.576106
Grupo 2	102.172058	48.681980	Grupo 2	146.045341	146.364358
Grupo 3	82.839670	46.767894	Grupo 3	131.621051	117.515777
Grupo 4	77.503661	46.277342	Grupo 4	123.808494	102.172058
CHINA		64.147685	DINAMARCA		119.669220
Grupo 1	154.460117	156.667196	Grupo 1	144.242306	72.124453
Grupo 2	58.699186	137.020760	Grupo 2	122.606469	64.908077
Grupo 3	55.1859186	123.207481	Grupo 3	108.182179	62.565259
Grupo 4	42.070647	116.596346	Grupo 4	100.970034	58.869186

R.DOMINICANA	75,326513	117,197360	FILIPINAS	84,144695	45,075602
Grupo 1	42,070047	71,197360	Grupo 1	84,144695	129,217662
Grupo 2	64,306295	101,597034	Grupo 2	71,520440	39,666799
Grupo 3	56,8495198	94,732928	Grupo 3	63,106277	11,187239
Grupo 4	52,383065	84,742707	Grupo 4	58,899186	96,768699
ECUADOR					93,757688
Grupo 1	75,727525	50,485017	FINLANDIA	134,628771	72,724656
Grupo 2	64,493910	43,22672	Grupo 1	114,933312	20,7,349176
Grupo 3	57,306150	36,665799	Grupo 2	100,700334	63,510519
Grupo 4	53,296077	37,262750	Grupo 3	62,505259	16,4,75292
EGIPTO			Grupo 4	94,338900	15,2,657075
Grupo 1	106,9890155	44,4,74896	FRANCIA	144,242905	72,724656
Grupo 2	91,353340	39,065787	Grupo 1	122,065469	216,965370
Grupo 3	80,535622	36,664738	Grupo 2	108,622179	188,167679
Grupo 4	75,326513	34,658702	Grupo 3	61,904647	170,866246
EL SALVADOR			Grupo 4	58,899186	159,869220
Grupo 1	77,320561	50,485017	GABON	144,242905	
Grupo 2	66,111331	43,22872	Grupo 1	117,798372	177,298571
Grupo 3	58,269174	39,666799	Grupo 2	100,689021	52,899186
Grupo 4	54,692701	37,863763	Grupo 3	88,348779	49,292993
EMIRATOS ARABES UNIDOS			Grupo 4	82,939670	13,631772
Grupo 1	119,0000397	63,707283	GHANA	100,689021	130,4,79856
Grupo 2	107,571046	56,495138	Grupo 1	78,131574	17,298571
Grupo 3	89,356804	52,889065	Grupo 2	66,712344	37,262750
Grupo 4	83,546683	50,485017	Grupo 3	58,899186	103,9,75094
ESLOVACIA			Grupo 4	54,692701	93,156876
Grupo 1	88,348791	49,884005	GRECIA	52,617459	32,446454
Grupo 2	75,727525	43,22872	Grupo 1	81,136334	45,075608
Grupo 3	66,712344	40,888023	Grupo 2	68,1,6392	126,212542
Grupo 4	62,362529	39,464775	Grupo 3	34,237960	39,666799
ESTADOS UNIDOS			Grupo 4	61,303235	97,964673
Grupo 1	168,282369	77,530561		57,096750	34,898702
Grupo 2	143,046881	42,22872	GUATEMALA	73,924489	91,954852
Grupo 3	126,212522	40,888023	Grupo 1	105,177118	49,292993
Grupo 4	117,798372	39,464775	Grupo 2	89,536864	154,460111
ETIOPIA			Grupo 3	79,333398	13,2,223663
Grupo 1	140,035820	43,873884	Grupo 4	38,666799	115,0,00397
Grupo 2	119,601409	37,863763		37,863763	11,7,68251
Grupo 3	105,177118	34,858702	GUINEA ECUATORIAL		
Grupo 4	98,365985	33,058666	Grupo 1	102,73070	56,495138

HAITI	52,889,065	43,873,984	96,762,949	108,763,191	63,702,863	172,494,474
Grupo 1	37,465,763	82,932,967	82,932,967	92,555,644	56,495,38	149,051,002
Grupo 2	34,257,680	73,244,99	73,244,99	81,737,046	52,288,053	134,023,689
Grupo 3	31,852,642	69,113,32	69,113,32	76,328,337	49,282,93	125,611,530
Grupo 4	37,242,750					
HONDURAS						
Grupo 1	87,7,374,66	49,282,93	131,026,639	153,859,099	69,774,04	223,576,503
Grupo 2	68,7,710,4	42,070,847	111,782,51	131,026,639	63,168,277	194,269,10
Grupo 3	67,303,25	38,464,775	99,768,09	115,394,324	59,501,98	174,894,652
Grupo 4	57,697,162	36,060,726	93,757,88	108,162,179	56,495,38	164,677,317
HONG KONG						
Grupo 1	142,439,869	57,697,62	200,137,031	90,151,616	51,687,047	141,836,857
Grupo 2	121,404,445	51,687,041	173,051,466	76,929,49	46,277,932	123,207,481
Grupo 3	106,980,155	48,861,960	155,602,35	67,914,866	43,873,84	117,782,251
Grupo 4	98,780,009	46,875,644	146,646,53	63,162,277	42,070,847	105,177,118
HUNGRIA						
Grupo 1	135,227,723	52,889,065	188,116,789	187,515,777	108,182,179	285,697,95
Grupo 2	115,494,324	46,277,632	161,672,256	155,689,220	96,762,249	256,632,169
Grupo 3	101,571,046	42,377,859	144,242,95	140,636,832	92,555,64	233,192,687
Grupo 4	94,569,112	40,866,823	135,828,36	131,621,651	88,346,779	219,970,430
INDIA						
Grupo 1	117,197,360	44,474,86	161,672,56	103,364,203	48,681,986	156,066,163
Grupo 2	98,708,009	38,464,775	138,232,784	93,156,076	42,671,859	135,828,36
Grupo 3	88,348,779	36,060,726	124,405,06	82,338,658	39,666,799	122,026,457
Grupo 4	82,338,558	34,257,680	116,593,48	76,929,49	37,242,750	114,192,300
INDONESIA						
Grupo 1	120,202,421	48,681,986	168,864,01	96,762,549	45,075,068	141,836,857
Grupo 2	102,722,68	42,377,859	144,843,17	82,338,658	42,671,859	122,026,457
Grupo 3	90,151,616	39,860,799	129,818,615	72,724,65	36,666,799	109,384,203
Grupo 4	84,141,955	37,262,750	121,404,446	67,914,866	34,867,02	102,730,70
IRAK						
Grupo 1	77,5,365,61	44,474,866	122,005,67	144,242,945	50,450,017	194,727,922
Grupo 2	66,111,331	39,860,797	105,177,18	122,602,469	44,474,86	167,081,365
Grupo 3	56,288,74	36,060,726	94,355,912	108,621,79	33,655,66	149,655,074
Grupo 4	54,682,101	34,257,680	89,555,084	101,970,034	39,666,799	140,636,852
IRAN						
Grupo 1	94,355,600	51,687,641	146,045,41	135,227,723	40,866,823	176,695,457
Grupo 2	80,5,562,22	44,474,866	125,010,518	115,394,324	34,867,02	150,255,026
Grupo 3	70,9,194,28	40,866,823	111,782,51	101,571,046	41,459,835	134,267,11
Grupo 4	66,111,331	38,464,775	104,576,06	94,939,12	30,651,617	125,611,530
IRLANDA						
Grupo 1	103,384,203	54,691,069	163,475,292	141,237,945	40,866,823	176,695,457
Grupo 2	93,156,376	48,861,968	141,237,945	126,813,554	41,459,835	150,255,026
Grupo 3	82,338,558	44,474,866	126,813,554	119,601,406	39,666,799	134,267,11
Grupo 4	76,929,49	42,070,847	119,601,406			
ISRAEL						
Grupo 1	108,763,191	92,555,644	81,737,046	63,162,277	49,282,93	149,051,002
Grupo 2	92,555,644	81,737,046	76,328,337	59,501,98	49,282,93	125,611,530
Grupo 3	82,932,967	76,328,337	63,162,277	56,495,38	49,282,93	105,177,118
Grupo 4	73,244,99	63,162,277	56,495,38	49,282,93	49,282,93	84,141,955
ITALIA						
Grupo 1	153,859,099	69,774,04	63,162,277	49,282,93	49,282,93	149,051,002
Grupo 2	155,689,220	63,162,277	59,501,98	49,282,93	49,282,93	125,611,530
Grupo 3	140,636,832	59,501,98	49,282,93	49,282,93	49,282,93	105,177,118
Grupo 4	131,621,651	49,282,93	49,282,93	49,282,93	49,282,93	84,141,955
JAMAICA						
Grupo 1	90,151,616	51,687,047	51,687,047	49,282,93	49,282,93	149,051,002
Grupo 2	76,929,49	46,277,932	46,277,932	49,282,93	49,282,93	125,611,530
Grupo 3	67,914,866	43,873,84	43,873,84	49,282,93	49,282,93	105,177,118
Grupo 4	63,162,277	42,070,847	42,070,847	49,282,93	49,282,93	84,141,955
JAPON						
Grupo 1	187,515,777	108,182,179	108,182,179	96,762,249	86,762,249	285,697,95
Grupo 2	155,689,220	96,762,249	96,762,249	86,762,249	86,762,249	256,632,169
Grupo 3	140,636,832	86,762,249	86,762,249	82,338,658	82,338,658	233,192,687
Grupo 4	131,621,651	86,762,249	86,762,249	76,929,49	76,929,49	219,970,430
JORDANIA						
Grupo 1	103,364,203	48,681,986	48,681,986	42,671,859	42,671,859	156,066,163
Grupo 2	93,156,076	42,671,859	42,671,859	39,666,799	39,666,799	135,828,36
Grupo 3	82,338,658	39,666,799	39,666,799	37,242,750	37,242,750	122,026,457
Grupo 4	76,929,49	34,867,02	34,867,02	34,867,02	34,867,02	114,192,300
KENIA						
Grupo 1	96,762,549	45,075,068	45,075,068	42,671,859	42,671,859	156,066,163
Grupo 2	82,338,658	42,671,859	42,671,859	39,666,799	39,666,799	135,828,36
Grupo 3	72,724,65	39,666,799	39,666,799	36,666,799	36,666,799	122,026,457
Grupo 4	67,914,866	34,867,02	34,867,02	34,867,02	34,867,02	109,384,203
KUWAIT						
Grupo 1	144,242,945	50,450,017	50,450,017	44,474,866	44,474,866	194,727,922
Grupo 2	122,602,469	44,474,866	44,474,866	41,459,835	41,459,835	167,081,365
Grupo 3	108,621,79	41,459,835	41,459,835	39,666,799	39,666,799	149,655,074
Grupo 4	101,970,034	39,666,799	39,666,799	36,666,799	36,666,799	134,267,11
LIBANO						
Grupo 1	135,227,723	40,866,823	40,866,823	34,867,02	34,867,02	176,695,457
Grupo 2	115,394,324	34,867,02	34,867,02	33,655,66	33,655,66	150,255,026
Grupo 3	101,571,046	33,655,66	33,655,66	31,651,617	31,651,617	134,267,11
Grupo 4	94,939,12	30,651,617	30,651,617	29,651,617	29,651,617	125,611,530
IRAK						
Grupo 1	77,5,365,61	44,474,866	122,005,67	144,242,945	50,450,017	194,727,922
Grupo 2	66,111,331	39,860,797	105,177,18	122,602,469	44,474,866	167,081,365
Grupo 3	56,288,738	40,866,823	94,355,912	101,571,046	41,459,835	149,655,074
Grupo 4	54,682,101	34,257,680	89,555,084	94,939,12	39,666,799	134,267,11
IRAN						
Grupo 1	94,355,600	51,687,641	146,045,41	135,227,723	40,866,823	176,695,457
Grupo 2	80,5,562,22	44,474,866	125,010,518	115,394,324	34,867,02	150,255,026
Grupo 3	70,9,194,28	40,866,823	111,782,51	101,571,046	33,655,66	134,267,11
Grupo 4	66,111,331	38,464,775	104,576,06	94,939,12	30,651,617	125,611,530
IRLANDA						
Grupo 1	103,384,203	54,691,069	163,475,292	141,237,945	40,866,823	176,695,457
Grupo 2	93,156,376	48,861,968	141,237,945	126,813,554	41,459,835	150,255,026
Grupo 3	82,338,558	44,474,866	126,813,554	119,601,406	39,666,799	134,267,11
Grupo 4	76,929,49	42,070,847	119,601,406			

LIBIA	119,601409	62,505259	132,106662	61,946247
Grupo 1	54,692101	136,884159	52,389200	17,247366
Grupo 2	102,172058	141,838257	82,939670	131,026339
Grupo 3	90,151816	132,222663	77,530561	122,603469
Grupo 4	84,141695			
LUXEMBURGO				
Grupo 1	159,268208	63,106271	138,232784	51,687041
Grupo 2	138,828736	222,374479	117,798372	46,878444
Grupo 3	119,601409	191,722661	103,975094	43,873864
Grupo 4	111,788251	53,490677	98,762949	42,076847
		50,485017		
MALASIA				
Grupo 1	102,132179	39,665799	147,848978	113,823675
Grupo 2	91,194652	34,257690	126,212542	76,928549
Grupo 3	81,156334	31,252629	112,389264	105,364203
Grupo 4	75,727525	29,449593	105,177118	72,121453
MALTA				
Grupo 1	54,031089	37,262750	91,353840	65,503119
Grupo 2	46,277932	31,853642	78,131574	57,697162
Grupo 3	40,886823	28,247569	69,116392	54,091085
Grupo 4	37,863763	26,444553	64,302295	145,051002
MARRUECOS				
Grupo 1	116,596348	45,676920	162,273268	71,520440
Grupo 2	99,165997	39,665799	138,833796	40,267311
Grupo 3	87,747767	36,680726	123,802944	37,262750
Grupo 4	81,1737446	34,257690	115,985336	35,459714
MAURITANIA				
Grupo 1	57,697162	45,075908	102,773470	64,302295
Grupo 2	49,262993	39,065787	68,346779	55,56925
Grupo 3	43,272972	36,680726	79,333598	51,687047
Grupo 4	40,866823	33,656678	74,522501	34,8686702
MEXICO				
Grupo 1	96,161937	49,864005	146,045541	75,727525
Grupo 2	81,737646	43,272872	125,016518	42,076847
Grupo 3	72,121453	39,065787	111,187239	64,90307
Grupo 4	67,313566	38,464775	105,778130	57,086150
MOZAMBIQUE				
Grupo 1	78,732566	48,080968	126,813554	53,490077
Grupo 2	67,313566	42,671859	109,965215	50,465117
Grupo 3	59,500198	40,267811	99,760039	35,05566
Grupo 4	55,293114	38,464775	93,757868	30,050695
PARAGUAY				
Grupo 1				51,956652
Grupo 2				43,272872
Grupo 3				35,055743
Grupo 4				30,060726
PERU				
Grupo 1				144,242935
Grupo 2				123,207481
Grupo 3				109,384203
Grupo 4				102,172668

POLONIA	117.197360	48.681980	165.879341	SIRIA	97.964973	52.286053	150.253026
Grupo 1	99.788093	42.677659	142.439669	Grupo 1	83.540683	46.277342	159.811615
Grupo 2	98.388779	39.668759	128.015578	Grupo 2	73.944689	43.673664	117.794372
Grupo 3	88.386558	37.262750	119.601409	Grupo 3	69.116392	47.469355	110.586227
Grupo 4	82.386558			Grupo 4			
PORTUGAL				SUDAFRICA			
Grupo 1	114.482300	51.086029	165.278229	Grupo 1	75.126513	55.864426	131.020639
Grupo 2	97.383561	43.078844	141.237045	Grupo 2	64.306295	48.069468	112.386264
Grupo 3	85.944731	41.469835	127.414866	Grupo 3	56.495138	43.873684	100.386021
Grupo 4	79.824610	39.068787	119.000997	Grupo 4	52.669056	40.868823	93.578866
REINO UNIDO				SUECIA			
Grupo 1	183.09704	91.055840	275.263644	Grupo 1	173.091486	62.336658	255.430144
Grupo 2	156.86459	82.358670	239.862830	Grupo 2	147.247966	75.126513	222.374479
Grupo 3	138.232784	79.433588	217.596882	Grupo 3	129.817815	69.774044	196.530019
Grupo 4	129.247602	75.427525	204.945128	Grupo 4	121.464445	67.313586	168.717601
REPUBLICA CHECA				SUIZA			
Grupo 1	119.000397	49.884005	168.884401	Grupo 1	174.293510	69.116392	243.409602
Grupo 2	101.571046	43.272872	144.84317	Grupo 2	146.446990	67.363235	209.753224
Grupo 3	89.50604	40.668823	130.419627	Grupo 3	131.020639	57.687762	186.717601
Grupo 4	83.506083	38.464775	122.005457	Grupo 4	122.005457	55.233114	177.298571
RUMANIA				TAILANDIA			
Grupo 1	145.051022	44.747886	193.525698	Grupo 1	81.156634	48.075868	156.217542
Grupo 2	129.813554	38.464775	165.278229	Grupo 2	69.116392	39.065767	106.182179
Grupo 3	111.788251	35.659714	147.247966	Grupo 3	67.363235	36.687762	98.684793
Grupo 4	104.576106	33.656768	138.232784	Grupo 4	57.096150	34.686702	91.554862
RUSIA				TANZANIA			
Grupo 1	267.450386	83.540683	350.951069	Grupo 1	96.161937	54.081069	150.253026
Grupo 2	227.783568	73.232477	307.107064	Grupo 2	81.737646	48.681980	130.419627
Grupo 3	206.378043	68.151380	289.253223	Grupo 3	72.121453	45.676120	117.794372
Grupo 4	187.515777	64.669307	252.425684	Grupo 4	67.313586	43.272872	110.586227
SENEGAL				TUNEZ			
Grupo 1	79.323598	51.086029	130.419627	Grupo 1	92.151816	34.686702	155.010518
Grupo 2	67.914468	45.075906	112.980276	Grupo 2	76.929549	30.050605	106.986155
Grupo 3	59.500196	42.070847	101.571046	Grupo 3	67.914368	24.444533	94.556900
Grupo 4	55.884126	40.267811	96.161937	Grupo 4	63.106271	24.641496	87.747767
SINGAPUR				TURQUIA			
Grupo 1	98.768009	54.091089	153.815909	Grupo 1	60.702223	54.081069	114.793312
Grupo 2	85.343719	48.068068	133.424887	Grupo 2	51.687041	46.277342	97.3864973
Grupo 3	75.126513	45.075908	120.222421	Grupo 3	45.676120	42.070847	87.747767
Grupo 4	70.318416	42.677659	112.980276	Grupo 4	42.677659	39.065767	81.37646

URUGUAY			
Grupo 1	67,313356	48,631980	115,9945336
Grupo 2	57,597162	41,489635	99,195997
Grupo 3	50,485017	37,863763	88,348779
Grupo 4	47,479956	34,257690	81,737646
VENEZUELA		ASISTENCIAS A LOS TRIBUNALES DE OPOSICIÓN O CONCURSOS U OTROS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL	
Grupo 1	91,953840	42,070847	133,424687
Grupo 2	78,131574	36,060725	114,192300
Grupo 3	68,516380	33,695678	102,72686
Grupo 4	64,3062956	30,651617	94,959912
YEMEN		Cuantías mensuales en euros	
Grupo 1	166,293147	49,282993	205,646140
Grupo 2	132,323675	43,272872	179,096547
Grupo 3	117,197360	40,287811	157,465171
Grupo 4	109,364203	37,863763	147,247966
YUGOSLAVIA		Categoría Primera	
Grupo 1	115,394324	57,697162	173,094486
Grupo 2	98,565956	49,384065	143,449990
Grupo 3	86,545743	45,676920	132,222663
Grupo 4	81,136534	43,272872	124,409506
ZAIKICONGO		Categoría Segunda	
Grupo 1	119,000397	60,702223	179,702619
Grupo 2	101,571045	54,091689	155,652135
Grupo 3	89,556364	51,687041	141,237845
Grupo 4	83,546763	48,681980	132,222663
ZIMBAWE		Categoría Cuarta	
Grupo 1	90,151816	45,075908	135,227723
Grupo 2	76,129549	39,065787	115,9945336
Grupo 3	67,913688	36,060725	103,975094
Grupo 4	63,100271	34,668702	97,949473
RESTO DEL MUNDO		Categoría Quinta	
Grupo 1	127,414566	46,876944	174,23510
Grupo 2	108,783191	40,868623	149,655014
Grupo 3	95,566925	37,262750	132,22675
Grupo 4	89,550804	35,459714	125,070578

ANEXO XVIII